



## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-247/2022

**Fecha de clasificación:** 09 de febrero de 2023, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución CT-CI-V-36/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	1, 6, 20, 27,
	Nombre de terceros	20, 23, 27
	Cargo de la denunciante	1, 6, 13, 15, 29, 30, 31
	Número consecutivo de expedientes	2, 3, 23, 25,
	Fotografía de terceros	27
	Parentesco	8, 9, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-247/2022

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.  
ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE Y LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ANTONIO  
FLORES SALDAÑA

**Palabras clave:** “*violencia política,  
medidas cautelares, análisis con  
perspectiva de género, interés  
superior de la niñez*”

Guadalajara, Jalisco, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-247/2022, promovido a través de la demanda presentada por Julio César Díaz Meza en representación de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad, la sentencia de veintisiete de octubre pasado, dictada en el expediente RI-█/2022, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de veintiséis de agosto anterior,

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2022 mediante el cual negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la ahora parte actora, por hechos que a su juicio pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de un artículo publicado en una revista, y

## **RESULTANDO:**

### **1. Procedimiento especial sancionador por VPG**

**1.1. Presentación de Denuncia.** El dieciocho de agosto pasado<sup>2</sup>, la parte actora interpuso denuncia en contra de la revista “Panorama de Baja California” y/o Juan Arturo Salinas y/o Odilar Moreno Grijalva, por conductas que a su decir constituyen Violencia Política en Razón de Género (VPG).

**1.2. Radicación y admisión de la denuncia.** El diecinueve de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California (UTCE) registró el escrito de denuncia con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2022, y el veinticuatro posterior dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local (Comisión de Quejas) para que resolviera lo conducente.

**1.3 Negativa de medidas Cautelares.** El veintiséis de agosto, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, se negó a la parte actora las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.

### **2. Recurso de inconformidad local**

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año en curso del dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**2.1 Interposición.** El siete de septiembre, la actora presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, en contra de la referida negativa, y el trece posterior fue remitido la demanda junto con el expediente al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Tribunal Local).

**3. Acto Impugnado.** El veintisiete de octubre pasado, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente RI-█/2022, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas del citado Instituto Local dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2022 mediante el cual negó la solicitud de medidas cautelares formuladas por la ahora parte actora, por hechos que a su juicio pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de un artículo publicado en una revista.

**4. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con tal determinación, el cuatro de noviembre, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

**4.1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-PR-O-█/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diez de noviembre posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de catorce de noviembre, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**4.2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana a través de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, mediante la cual confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Local, mediante el cual negó la solicitud de medidas cautelares formuladas por la ahora parte actora, por hechos que pudieran a su juicio constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de un artículo publicado en una revista; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

Así mismo, resulta aplicable al presente caso, lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-535/2022<sup>4</sup>, respecto a la competencia de esta Sala Regional.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha establecido que la competencia a favor de esta Sala, tiene como sustento, dos premisas fundamentales, primero, el hecho de que, como de constancias se advierte, el sujeto denunciado, es decir, la revista “Panorama de Baja California”, es de carácter local.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Mediante el cual remitió a esta Sala el expediente SG-JDC-108/2022.

Y el segundo aspecto a considerar es que actualmente no se encuentra en curso, ningún proceso electoral federal, por lo que los efectos de la publicación denunciada, solamente inciden en el Estado de Baja California<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del representante quien promueve.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de octubre de la presente anualidad, y notificada ese mismo día<sup>6</sup>, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de noviembre pasado.

Al respecto, debe señalarse que debe descontarse para el cómputo del plazo, los días sábado veintinueve y domingo treinta de octubre, así como el treinta y uno del referido mes, uno y dos de noviembre del presente año<sup>7</sup>, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza, comparece en nombre y representación de la C. **ELIMINADO. ART. 113,**

<sup>5</sup> El mismo razonamiento se adoptó por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE27/2021.

<sup>6</sup> Como se desprende de la constancia de notificación personal, que obra a foja 151 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con el Aviso de la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se señaló que: “SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO que, mediante decisión colegiada del pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se aprobó la SUSPENSIÓN de labores de este órgano jurisdiccional, los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre del presente año.”

**FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber sido quien interpuso el recurso ante el tribunal responsable, de donde deriva la resolución aquí impugnada cuya personalidad ha sido reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

Lo anterior de conformidad con el poder general otorgado por la actora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a su apoderado Julio César Díaz Meza, de conformidad con el instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura pública 102,142, del volumen número 2,387, con folio inicial 9531564 de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.<sup>9</sup>

**d) Interés jurídico.** La parte actora, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del Estado de Baja California, que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.**

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche:

Señala que la sentencia viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación y de fundamentación jurídica, exhaustividad y congruencia, así como la falta de perspectiva de género, lo que implica violación a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo público que ostenta la actora.

<sup>8</sup> El cual obra a foja 33 del sumario en que se actúa.

<sup>9</sup> Instrumento Notarial que obra en el cuaderno accesorio 2 del sumario a foja 120.

Lo anterior, ya que en el marco normativo que la responsable estableció en la resolución impugnada, no matizó que el estudio debía hacerse sobre la base de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG), dejando de lado la observancia de los derechos humanos, al no hacer el estudio bajo esta perspectiva.

Señala, que la responsable tampoco tomó en cuenta, que debía garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en un ambiente libre de violencia para ella y su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** involucrado en la publicación denunciada.

Que, de forma contraria a derecho, el Tribunal encuentra suficiente el acuerdo del Instituto Electoral local, desestimando el agravio respecto de la falta de aplicación de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICO DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO, en la que se impone a la autoridad la obligación de observar la metodología necesaria para detectar los casos de VPRG, sin embargo, la responsable ni siquiera realiza un examen preliminar de la referida Jurisprudencia.

Manifiesta también que sobre la adopción de medidas cautelares en relación con conductas posiblemente constitutivas de VPRG, la Sala Superior ha sostenido que la imposición de estas medidas persigue la cesación de actos o hechos constitutivos de una posible infracción a los principios rectores de la materia, y que la fundamentación y motivación de la determinación que al respecto se tome, debe ocuparse al menos de los siguientes aspectos: la probable violación a un derecho y el temor fundado que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar un decisión sobre el bien jurídico tutelado.

Además, conforme a la sentencia dictada en el expediente SG-JE-50/2022, la autoridad debe hacer un análisis a partir de una valoración preliminar respecto de si se acreditan los elementos de VPRG, de modo que se justifique la existencia de un riesgo de que se produzca una afectación grave e irreparable a los derechos político-electorales de la denunciante.

Concluye señalando, que todos estos parámetros, no se encuentran en la resolución impugnada, ya que, a juicio de la actora, el análisis que hace la responsable no es completo y es burdo, ya que solo retoma las consideraciones contenidas en la resolución primigenia que negó las medidas cautelares.

Que el Tribunal no analizó la pretensión expuesta de manera clara y reiterada, en el sentido de que se trataba de un caso de VPRG y violación al interés superior de la niñez, ya que el documento denunciado se valía del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la actora, para evaluar su desempeño público; sin embargo respecto a ello, la responsable solo señaló que el parentesco de la actora con el menor, no era suficiente para constituir elementos de VPRG.

Por tanto, señala que no existió exhaustividad en el estudio que realizó la responsable, ya que utilizar los lazos familiares de las mujeres con cargos públicos es con la finalidad de intimidar y hacer daño a las mismas.

En su segundo agravio, el actor reitera que la resolución emitida por la autoridad responsable, no cumple con la obligación de observar la perspectiva de género.

Señala también que el análisis efectuado por la Comisión (sic), no contuvo elementos de perspectiva de género o siquiera un análisis genuino y real de los elementos de la multicitada Jurisprudencia 21/2018; además de que se basó en una “regla de inversión”, afirmando que todas las expresiones sujetas al tamiz, se pueden realizar a hombres y mujeres, afirmación que carece de toda perspectiva de género.

Así mismo, respecto al examen que hizo la Comisión, señala la parte actora que el mismo incluye diversos párrafos en los que cita la metodología de la perspectiva de género, sin embargo, la Comisión no la aplica en el análisis preliminar para negar las medidas cautelares.

Además, considera equivocado el razonamiento del Tribunal, en el que considera que solamente la autoridad jurisdiccional, puede aplicar la

perspectiva de género en el análisis de fondo en los procedimientos sancionadores.

La parte actora considera falaz lo anterior, ya que existen diversos instrumentos que hablan de la aplicabilidad y observancia de esta metodología, incluso existe un criterio de la Corte que refiere el uso de la perspectiva de género en diversas etapas de los procedimientos de investigación, el cual es de similar naturaleza a los procesos sancionadores; además de que el Tribunal tampoco motiva, el porqué la perspectiva de género solo debe aplicarse en los estudios de fondo.

### **Estudio de Fondo.**

Los argumentos que la parte actora hace valer en vía de agravio, en concepto de esta Sala, **son parcialmente fundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que del análisis de las constancias que conforman el expediente, como son el escrito de queja o denuncia, el acuerdo primigenio impugnado, la demanda presentada ante el tribunal local y finalmente la resolución que constituye aquí el acto impugnado, se puede advertir con claridad, que la parte actora en un primer grupo de agravios, no combate de forma efectiva algunos de los razonamientos que fueron tomados en cuenta tanto por el Instituto local, como por el tribunal señalado como responsable, para negar las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, del análisis de los agravios en los que la parte actora se inconforma de la falta de un análisis con perspectiva de género, se advierte que la parte actora basa su reclamo en la premisa fundamental de que la autoridad responsable no realizó el estudio para conceder o negar las medidas cautelares solicitadas bajo la perspectiva de género, lo que implica que a juicio de la parte actora, la sentencia impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada y una violación a los derechos político electorales de la enjuiciante.

Sin embargo, se considera que no logra evidenciar que la sentencia impugnada incumplió con los principios de fundamentación y motivación, o que no realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género.

Al efecto, se advierte que la responsable concluyó que no debían concederse las medidas cautelares, apoyando su determinación destacadamente en los siguientes argumentos:

- En primer término, analizó los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Señalando que en relación con la violencia política en razón de género, se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los siguientes elementos:
  - i) sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público;
  - ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;
  - iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  - v) se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o c) les afecta desproporcionadamente.
  
- Señaló que **la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género**, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de

actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político-electorales de las mujeres.

- Para que la adopción de medidas cautelares esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada podría traducirse en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.
- Señaló que el derecho a la información, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- Que en el presente caso, las expresiones materia de la denuncia o queja inicial, tienen que ver con un artículo y opinión editorial publicadas en una revista de información sobre temas o el acontecer político, económico y social en Baja California, particularmente, sobre el fallecimiento de una menor de edad en las inmediaciones de la Presa El Carrizo de la ciudad de Tijuana, Baja California, a principios del pasado mes de mayo, la cual supuestamente estaba en custodia del DIF y critica el quehacer gubernamental o desempeño de diversos servidores públicos, entre ellos la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Estado sobre el caso.
- Señala que la responsable primigenia analizó las características y frases de las publicaciones denunciadas, es decir, con base en el estudio de los elementos para poder analizar la VPRG, que se realizó en el acuerdo, además de las actas circunstanciadas efectuadas sobre los mismos, a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen a los derechos político electorales en el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante, y que en su caso, pudieran verse afectados derivado la emisión de las publicaciones tanto físicas, como aquellas que

circulen en el ciberespacio, resultaban idóneas para negar la adopción de medidas cautelares, en atención a las características tanto de los sujetos denunciados como de las conductas que se le atribuían.

- Consideró debidamente fundado y motivado el acuerdo primigenio impugnado, ya que coincide con la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se señaló que en el caso concreto no debían otorgarse las medidas cautelares ya que:
  - La parte denunciada, forma parte de un medio de comunicación y su labor está protegida a nivel constitucional y por tratados internacionales, en tanto no afecte los derechos de terceras personas.
  - El artículo publicado en la revista, gira en torno a un tema de interés general que es el fallecimiento de una menor de edad que se encontraba bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California.
  - **No se desprenden datos o circunstancia alguna para considerar a que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas declaraciones, la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio del cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**
  - **Tampoco se advierten manifestaciones que de alguna manera difamen, injurien, denigren o descalifiquen a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**
- Utilizó la regla de la inversión para corroborar que, en la especie, las manifestaciones hechas en las publicaciones denunciadas, no estuvieran basadas en estereotipos de género, ni que se descalificara a la denunciante por su calidad de mujer, puesto que las manifestaciones denunciadas, pueden hacerse con naturalidad tanto a un hombre como a una mujer, ya que se refieren al cargo que ejercen y no, a su rol social estableció como estereotipo.
- Que toda vez que las publicaciones y manifestaciones se realizaron por una revista de corte político, “Panorama de Baja California”, fue correcto que la autoridad responsable las hubiese analizado a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tiene la denunciante a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política

por ser mujer, en su calidad de servidora pública en el ejercicio de su función en el cargo.

- Que la actora parte de una premisa errada, al pretender que se analicen las expresiones denunciadas de manera aislada y a partir del significado gramatical de cada palabra (señora) cuando, para determinar si se actualizan preliminarmente los elementos de la VPRG, resulta necesario analizar las expresiones de manera integral y dentro del contexto en que fueron emitidas; como correctamente lo hizo la responsable.
- Que si bien es cierto la responsable primigenia, no analizó si se colmaban cada uno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, también lo es que, del cuerpo del acuerdo controvertido, **sí se advierte que abordaron o desprenden los elementos para verificar preliminarmente si se configuraba VPRG**, por lo que sí se abordó el estudio de los elementos de la jurisprudencia referida, como se estudia ampliamente en la sentencia impugnada.
- Que el Tribunal señalado como responsable, comparte las consideraciones de la Comisión de Quejas, ya que tampoco advirtió, de manera preliminar, que las expresiones denunciadas contengan elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la denunciante al ejercicio en el encargo de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Estado, ni que sea dirigido con la intención de inhibir a las mujeres a participar políticamente, ni que esté basado en cuestiones de género, esto es, que se dirija a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, tampoco que se estuviera ante manifestaciones posiblemente constitutivas de violencia política de género en perjuicio de la denunciante.
- Que las expresiones materia de la denuncia, implican una crítica fuerte a la respuesta o atención de las autoridades gubernamentales estatales sobre un caso del dominio público relativo a una menor de edad, supuestamente en custodia del DIF, y hacen cuestionamientos referentes a las causas de su fallecimiento en la Presa El Carrizo, de

la ciudad de Tijuana, Baja California, los cuales acontecieron a principios del pasado mes de mayo.

- Sin embargo, tales expresiones, no necesariamente se traducen o implican que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia de género y que automáticamente vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
- Que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Pues bien, como se expuso al inicio del presente apartado, los agravios que esgrime la parte actora devienen ineficaces para modificar o revocar la sentencia impugnada, toda vez que la mayoría de los disensos expuestos, consisten en una mera reiteración de los que se hicieron valer en la instancia local, y no combaten de manera frontal los razonamientos de la responsable que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

En efecto, la parte atora, insiste y reitera en su demanda, que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, bajo la premisa de que el análisis que hizo el tribunal local, no lo realizó con perspectiva de género.

Sin embargo, se trata de argumentos dogmáticos, que no encuentran respaldo argumentativo ni probatorio, ya que si bien señala que no se hizo un estudio con perspectiva de género, es omisa en argumentar el porqué de dicha afirmación, ya que no ofrece razonamientos tendentes a demostrar el por qué considera que estén en riesgo su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio del cargo político, público, de poder o de decisión, o en qué medida de no otorgarse las medidas cautelares, se podrían ver afectados sus derechos políticos electorales.

En este sentido, la parte actora es igualmente omisa en demostrar cómo es que las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, de alguna manera difaman, injurian, denigran o descalifican a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas; tampoco demuestra que las manifestaciones se hubieren realizado con base en estereotipos de género, o con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Lejos de lo anterior, la parte actora, desde que interpuso su queja, solicitó las medidas cautelares argumentando solamente que debían otorgarse ya que en la publicación “se emiten expresiones que constituyen VPRG.

Al respecto, el Tribunal señaló puntualmente en la sentencia impugnada que: “...*la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género...*”, es decir, que no basta que en la denuncia manifieste el quejoso, de forma vaga y genérica que posiblemente se actualicen elementos de VPG, pues aunque ello sí deba verificarse por la autoridad competente, existen otros elementos que deben de tomarse en cuenta, pues es indispensable que se haga un estudio preliminar del que puedan desprenderse razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada podría traducirse en un acto violento que afecta derechos político-electorales y además que está basado en elementos de género.

En este contexto, como ya se ha señalado, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la responsable sí realizó dicho análisis, y concluyó que no existían elementos para considerar que en las publicaciones denunciadas existen estereotipos de género, y que la publicación se hizo en ejercicio de la libertad de expresión.

Todos estos argumentos los anteriores, no son confrontados por la parte actora en esta instancia, ya que solamente se limita a manifestar que el estudio que hizo la responsable es sesgado y que no fue exhaustivo, y que no se aplicó la perspectiva de género.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que la responsable no realizó un examen preliminar de la Jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, ya que el estudio sí se hizo, arribando a las conclusiones que ya se han apuntado, y que no son controvertidas frontalmente por la enjuiciante.

Por tanto, en concepto de esta Sala, la resolución impugnada sí contiene un estudio completo y con perspectiva de género, realizado bajo los parámetros que al respecto ha establecido la Sala Superior de este Tribunal<sup>10</sup>.

Ahora bien, respecto el segundo de los disensos formulados por la parte actora, en concepto de esta Sala, se estima que los mismo deben declararse inoperantes, toda vez que de la simple lectura se evidencia que los mismos van encaminados a controvertir el acuerdo primigenio impugnado, es decir, el acuerdo en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó negar las medidas cautelares solicitadas, sin que ello resulte válido, pues los agravios en la presente instancia, deben encaminarse exclusivamente a atacar las consideraciones contenidas en el acto impugnado, en este caso la sentencia del tribunal local, y no respecto de diverso acto, el cual ya fue materia de análisis en la instancia local.

Sin embargo, en concepto de esta Sala, el agravio que hace valer la parte actora relativo a que el Tribunal no analizó la pretensión expuesta de manera clara y reiterada, de que se trataba de un caso de violación al interés superior de la niñez, ya que el documento denunciado se valía del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la actora, para evaluar su desempeño público, es **fundado**<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Establecidas en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>11</sup> Si bien no existe prueba plena para corroborar la edad, dado el contexto del hecho noticioso, y la finalidad de las medidas cautelares, salvo en prueba en contrario, se aplicara dicha situación para resolver. Son aplicables la jurisprudencia 8/2003. “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7; y, la tesis relevante XII/2015. “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

En el presente caso, debe señalarse que el estudio del presente ejercicio, se hace en ejercicio de una suplencia total ante la deficiente o nula expresión de agravios, por tratarse el tema del interés superior de la niñez, lo cual ha sido validado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha indicado la necesidad de suplir la deficiencia del agravio cuando exista una vulneración a dicho interés, sin necesidad de ajustarse a formalismos<sup>12</sup>.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que en la publicación denunciada, se advierte la siguiente expresión:

*“Es increíble la falta de tacto de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** es tan valiosa como la de su pequeño **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, el problema es que ella fue pobre toda su vida.”*

En este sentido, tanto la autoridad responsable, como la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Baja California, debieron advertir, que en este caso, sí existe una violación a la normativa de protección de los derechos de la niñez, ya que si bien la publicación materia de la denuncia, no contiene la imagen del menor, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la denunciante, sí contiene elementos que lo hacen identificable, como es el nombre de pila.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que es una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o

---

<sup>12</sup> Criterio 1a. CXV/2012 (10a.). “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 268. Registro digital: 2001042.

reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez<sup>13</sup>.

Por lo anterior, es que de manera preliminar se advierte la urgencia en la medida dado el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho respecto a que siga exponiendo, como parte de la violencia política por razón de género en contra de las mujeres que se denunció, un dato respecto a un **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** o **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que lo haga identificable<sup>14</sup>.

Y si bien lo ordinario sería revocar la resolución para que fuera el tribunal local quien diera la instrucción, por la posible afectación al interés superior de la niñez, esta Sala está en aptitud de adoptar las medidas necesarias para ello.

De ahí que, será en todo caso en el fondo del asunto que la autoridad instructora y resolutora del procedimiento sancionador deberán verificar la configuración de los elementos de la violencia instaurados con motivo del escrito inicial de queja, incluyendo además los supuestos previstos en los artículos 20 ter, fracción X, 20 quinquies y 20 sexies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativos 6, fracciones VII y VIII, y 11 ter, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ello, porque la inclusión del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la denunciante en el hecho noticioso difundido en un medio de comunicación por una vía digital prevaecientemente, podría dar origen a la configuración de las conductas ahí tipificadas, aunque como se

---

<sup>13</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 6, fracciones I y XIII, artículo 13, fracciones VI y XVII, Artículos 76 y 77.

<sup>14</sup> Criterio II.3o.P.13 K (10a.). “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3221. Registro digital: 2019274. Criterio I.5o.C.14 K (10a.). “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2724. Registro digital: 2014048.

indicó, esto correspondería a un análisis de fondo para corroborar o no lo anterior.

También es necesario que la autoridad instructora haga del conocimiento a los denunciados de dicha situación para una adecuada defensa, así como se aporten los elementos suficientes para determinar la aplicabilidad o no de dichos preceptos.

Por último, si bien la parte actora solicitó como “medida cautelar” la suspensión de la revista así como su versión digital, y su reproducción en redes sociales, al publicarse el artículo denominado “Sin tregua”, lo cierto es que la medida debe ser proporcional al posible daño a causarse.

Y como fue indicado a lo largo de esta sentencia, así como la responsable, debe existir una protección a la libertad de expresión del hecho noticioso, sin que este de manera preliminar rebase los estándares limitantes de la misma.

De ahí que la suspensión deberá acotarse a la referencia de la protección de la niñez en relación a la presunta violencia política en razón de género contra las mujeres denunciada y no a la totalidad de la publicación o del artículo en cuestión, pues ello limitaría la información sobre una situación acontecida en el Estado, así como la opinión o datos vertidos sobre lo sucedido de los hechos, constituyendo una versión adicional a la difundida por otros medios de comunicación, incluyendo desde luego a la emitida por los órganos de gobierno correspondientes o involucrados<sup>15</sup>.

**CUARTO. Efectos.** Se debe revocar la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-█/2022 y como consecuencia se revoca también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de veintiséis de agosto anterior, dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2022, mediante

---

<sup>15</sup> Criterio I.4o.A. J/3 K (11a.). “ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325. Registro digital 2024639.

el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de denuncia.

Por tanto, se **vincula** y ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita un acuerdo en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, otorgue como medidas cautelares las siguientes:

- En las ediciones digitales de la revista Panorama de Baja California, deberá suprimirse la expresión “*como la de su pequeño* **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”.
- De la misma forma se deberá suprimir en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.
- De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido la noticia o su extracto que contenga dicha frase.

Ahora, dentro del procedimiento sancionador, como autoridad instructora, haga del conocimiento de los denunciados las posibles conductas infractoras contenidas en los numerales de las leyes general y estatal para prevenir la violencia contra las mujeres, citadas en esta sentencia, para respetar su derecho de audiencia y defensa, garantizando los términos y plazos procesales para el debido proceso, aportación de pruebas y expresión de alegatos, realizando las adecuaciones pertinentes, tomando en consideración que al momento de resolverse este asunto ha proseguido la secuela procedimental correspondiente respecto a la queja principal.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá informar a esta Sala, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello suceda, con las documentales que acrediten su actuar, incluyendo la notificación a las partes involucradas, y la implementación de las medidas.

De igual manera, deberá proseguir con la vigilancia en el cumplimiento de la medida decretada hasta la resolución del asunto, quedando en aptitud

de imponer las medidas de apremio y coercitivas correspondientes, incluyendo la solicitud de apoyo necesario para cumplirlo.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Considerando que en el presente asunto se analiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales de la mujer denunciante y evitar su posible revictimización conforme al artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena la emisión de una **versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la actora, que a su decir sufrió la violencia referida; lo anterior acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la posible víctima, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anterior, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de veintiséis de agosto anterior, dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/■/2022, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>16</sup>

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-247/2022.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente en relación con el proyecto de la cuenta, debido a que, a pesar de que coincido con el sentido de revocar la sentencia impugnada, desde mi perspectiva, debe hacerse desde un enfoque diferente y con efectos específicos.

**Indebida fundamenta de la tipicidad**

En primer lugar, no coincido con la calificación de los agravios en general, en cuanto a que resultan inoperantes e ineficaces.

---

<sup>16</sup> Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, porque coincido con la actora en cuanto a que en la sentencia impugnada no se juzgó con perspectiva de género, esto es, aplicando la normatividad específica en la que podrían encuadrar los hechos materia de la denuncia y, por ende, de la solicitud de medidas precautorias.

No comparto el hecho de que, con solo aplicar la tesis 21/2018, se satisfaga la fundamentación y motivación, dado que con ello se deja de aplicar la normativa específica de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su análoga Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Baja California, y, por ende, se aleja de la perspectiva de género, ya regulada y positivada en un marco jurídico que ordena a los juzgadores a actuar en determinado sentido-

Como he referido en anteriores votaciones, la jurisprudencia previa a la reforma sigue siendo una guía, pero habiendo ley específica se debe aplicar esta.

En el caso, los hechos consisten en que la actora denunció violencia política de género contras las mujeres con motivo de una publicación en la revista “Panorama de Baja California”, cuyo contenido es el siguiente:



**SIN TREGUA**  
ODILAR MORENO GRIJALVA  
**EL CRIMEN DEL DIF**

La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de [redacted] de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.

La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, [redacted]

A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.

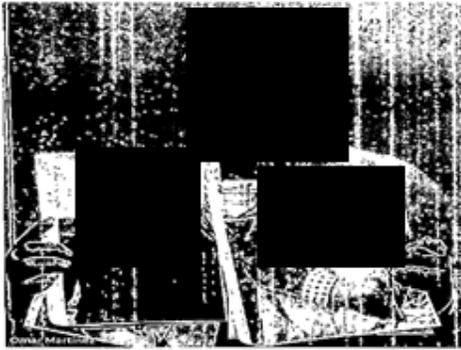
Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre.

El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. [redacted] no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger a su

tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.

El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.

Es increíble la falta de tacto de [redacted] ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de [redacted] es tan valiosa como la de su pequeño [redacted] el problema es que ella fue pobre toda su vida ■



A Cecilia Flores le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos.

Al denunciar tal publicación, la actora solicitó medidas cautelares pues en su concepto se actualizaba la infracción mencionada pues se pretendía poner en entredicho el ejercicio del cargo haciendo una comparación de su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** con otra menor víctima y responsabilizándola por su acaecimiento.

La autoridad administrativa negó adoptar las medidas, lo cual fue confirmado por el tribunal considerando que se trataba de un ejercicio periodístico y un tema del debate público.

Por otro lado, los artículos 20 Ter<sup>17</sup>, fracción X, 20 Quinquies<sup>18</sup> y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 6, fracciones VII y VIII, de la ley local, esencialmente establecen que difundir información privada de una mujer en funciones para perjudicarla constituye violencia contra políticas contra las mujeres.

El artículo 20 Quinquies y 20 Sexies se describe y tipifica la denominada violencia mediática y se prescribe que, en estos casos, de forma inmediata se deben adoptar las medidas de protección necesarias consistentes en la *interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.*

Por su parte, el numeral 21 de la misma ley local establece las ordenes de protección, que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Estas deben concederse inmediatamente que se conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Del contraste entre los aspectos fácticos y normativos descritos se advierte que los hechos denunciados claramente pueden ser constitutivos de la denominada **violencia mediática**—prevista en ambas legislaciones—, dado que el autor de la publicación haciendo referencia a una situación en la que una menor falleció estando en custodia de autoridades estatales,

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

**X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 20 Quinquies.** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**ARTÍCULO 20 Sexies.** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

realiza una comparación de niña fallecida con el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, sin justificar el porqué de la analogía y con la intención de descalificarla o perjudicarla como gobernante.

La conducta denunciada es subsumible en los supuestos normativos precisados y resulta equiparable a la denominada en la doctrina **violencia vicaria** caracterizada por pretender dañar a una mujer a través de sus seres queridos, especialmente de sus **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

De actuaciones se advierte que las autoridades estatales para pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares omitieron identificar estas normas como aplicables a los hechos denunciados y se limitaron a juzgar con base una jurisprudencia que solo resulta un referente, ya que actualmente existe una norma local y una general específicas.

De haber identificado tales normas, se hubiera advertido que el artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el diverso 21 de la ley local, establecen que ante casos de violencia digital o mediática –como este–, para garantizar la integridad de la víctima, **la jueza o juez deben ordenar inmediatamente, las medidas de protección necesarias.**

En estos términos, se estima que el agravio relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de género y la indebida fundamentación y motivación de la negativa es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la confirmación de la negativa para adoptar medidas cautelares y/o de seguridad.

De igual manera, suficiente para ordenar a las autoridades estatales que aplicando las normas específicas descritas concedan las medidas cautelares, dado que los hechos denunciados han puesto en riesgo tanto los derechos del menor, cuya identidad se revela expresamente con su nombre y los derechos de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a ejercer el cargo libre de cualquier tipo de violencia.

### **Actualización de violencia mediática y/o vicaria**

Como se ha precisado, la publicación revela un hecho relacionado con la administración estatal donde se involucra al **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, exponiendo datos personales como su nombre que lo hacen fácilmente identificables y que ponen en riesgo sus derechos a la privacidad y a la intimidad.

Dicha circunstancia se realiza sin un canon mínimo de veracidad, pues no existe un sustento mínimo objetivo ni veraz para afirmar que la funcionaria es responsable del fallecimiento de una menor, no existe ninguna prueba de que otros posibles funcionarios hayan hecho u omitido hacer en virtud de un mandato o deber de obediencia.

La publicación no contiene datos que vinculen directamente a la funcionaria como responsable de las conductas de terceras personas que se desplegaron el día de los hechos y que lleven a inferir negligencia en su actuar.

Así, las publicaciones sin sustento y con incidencia en derechos del menor y la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** rompen con la presunción de legitimidad de un ejercicio periodístico genuino porque ponen en riesgo los derechos del menor y la funcionaria al resentir una forma de violencia que se actualiza a través de su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

Se afirma lo anterior, ya que en este tipo de violencia quien la resiente se ve atacado a través de las personas más allegadas como los **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. En este sentido, la **violencia vicaria** se caracteriza porque el menor se vuelve un objeto utilizado de forma indirecta para afectar a la mujer.

En entendido, los hechos denunciados se subsumen en este tipo de violencia o su análoga –mediática– descrita en los preceptos legales precisados, dado que, precisamente el autor de la publicación haciendo

referencia a un hecho de conocimiento público –fallecimiento de una niña en custodia del DIF–, involucra al **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** exponiendo su nombre e identidad a efecto de reprochar o reprobar la conducta de la funcionaria en el desempeño de su cargo.

En conclusión, las autoridades no deben esperar que las personas denunciantes expresamente señalen con toda precisión cuáles son las infracciones que se actualizan con los hechos que denuncian ni en qué legislación o preceptos se hayan tipificados, dado que las autoridades se rigen por el principio *iura novit curia*, esto es, que basta con conocer los hechos para, en ejercicio de sus funciones y aplicando las normas conducentes se dicte el fallo conforme a Derecho.

En estas condiciones, considero que lo adecuado es que las autoridades estatales deben conceder las medidas cautelares y pronunciarse respecto de la existencia de la violencia denunciada conforme a los artículos precisados, dado que, se reitera, la jurisprudencia no es la base de la tipicidad, sino un instrumento o herramienta auxiliar para configurarla.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*